

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Aprobado Acta No.29

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017).

I. ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud conexidad y libertad condicionada de **Rosa Milena Gómez León**, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 75 de la Unidad de Análisis y Contexto solicitó la libertad condicionada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016. Para tal efecto, por auto del 25 de mayo se fijó fecha para el día 5 de junio, audiencia en la que se sustentaron las solicitudes objeto de pronunciamiento.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULADA Y ACTUACIONES OBJETO DE CONEXIDAD

Por metodología, con la identificación de la postulada se relacionarán las actuaciones que son objeto de solicitud de conexidad por parte de la defensa.

Rosa Milena Gómez León, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.538.236 de Bucaramanga, nació el 10 de febrero de 1983 en Sabana de Torres -Santander-; hija de Ángela León Becerra y Pascual Gómez Guerrero (fallecido).

Militó en el Frente 20 del Bloque Magdalena Medio de las FARC, al que ingresó desde el año 2003, cumpliendo funciones de guerrillera rasa y enfermera. El 7 de septiembre de 2007, se presentó voluntariamente en la Defensoría de Bucaramanga y posteriormente fue presentada en el batallón Ricacurte de la Quinta Brigada en Bucaramanga.

Fue certificada por el CODA 2419-2007, acta 21 del 1 de noviembre de 2007 y postulada a la Ley 975 de 2005, el 5 de noviembre de 2010. Suprивación de la libertad se produjo el 28 de septiembre de 2007 y se encuentra a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo cumpliendo una pena de 11 años y 2 meses de prisión por los delitos de rebelión, terrorismo y daño en bien ajeno. Por otra parte, fue absuelta el 28 de octubre de 2011, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga por los delitos de secuestro extorsivo y cesó todo procedimiento por el delito de rebelión.

La defensa solicitó la conexidad conforme a la Ley 1820 y el artículo 11 del Decreto 277 de 2017 de las siguientes causas:

1. Radicado. No. 68001310700320090017300. Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga del 16 de julio de 2010, mediante la cual la condenó a 134 meses de

prisión y multa de 1.017.5 SMLMV, por los delitos de rebelión, terrorismo y daño en bien ajeno¹.

- 2.** Radicación No. 2014 00110. Medida de aseguramiento impuesta por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, el día 26 de noviembre de 2014, por los delitos de i) homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, tentativa de homicidio en persona protegida, hurto y daño en bien ajeno,²; y ii) homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, hurto calificado y desplazamiento forzado³
- 3.** Radicado No. 2010 84467 procedimiento de Justicia y Paz, actuaciones en etapa de indagación, por los siguientes delitos:
 - a. Aborto en concurso con tortura en persona protegida⁴.
 - b. Homicidio agravado en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada⁵.
 - c. Secuestro extorsivo y deportación, expulsión, traslado, desplazamiento forzado población civil⁶.
 - d. Homicidio en persona protegida⁷.
 - e. Desplazamiento forzado⁸.

¹Situación factica: la presente investigación inicia con las actividades de inteligencia e investigación realizada por el gaula, en donde se da cuenta de las posibles actividades delictuales desplegadas por el frente 20 de las FARC, quienes tienen su círculo de acción en sabana de torres, su perímetro urbano y las zonas rurales, donde se han hecho presencia desde 1997 y hasta el 2006, datos que fueron incluidos en informes donde se comunicó a los entes investigadores no solo de la presencia, sino también de los hechos delictuales de los integrantes de este grupo que incluían, secuestros, extorsiones, voladura de poliductos de las petroleras petrosantander, grantgeophysical y ecopetrol, así como la voladura de torres de energía y demás actos considerados como terroristas, de los cuales la procesada aceptó su participación activa por haber hecho parte del dicho frente como guerrillera rasa.

²Cuyas víctimas fueron Fidelino González y cuatro Agentes de Policía Nacional por hechos ocurridos el 8 de octubre de 2006

³cuyas víctimas fueron Óscar Bautista Niño y alban José Medina Reyes, por hechos ocurridos el 22 de mayo de 2004.

⁴ Víctima: Yaneth Martínez Herrera, alias Lucy. Fecha del hecho, 2006.

⁵ Víctima: nn alias "Yolanda". Fecha del hecho, 2004.

⁶ Víctima: Luis Enrique Ortiz Correa. Fecha del hecho, 5 de marzo de 2005.

⁷ Víctimas: Alejandro González Tami, Jorge Mario Maturana Roa, Luz Elena González Tami y otros. Fecha del hecho: 12 de enero de 2005.

⁸ Víctimas: Niño Ortiz.

- f. Desplazamiento de población. Tentativa de homicidio en persona protegida. Actos de terrorismo. Destrucción y apropiación de bienes protegidos⁹.

IV. De la sustentación de la conexidad y libertad condicionada

Las partes e intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

La defensa. Solicita que se acceda a la conexidad y la libertad condicionada, dado que se cumplen los presupuestos indicados en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario. Finaliza señalando que en igual manera se ordene la suspensión de todas las actuaciones que se le siguen en contra de los postulados que representa.

La Delegada de la Fiscalía General de la Nación. Manifiesta que los criterios de competencia y aplicabilidad de los beneficios contemplados en la Ley 1820 de 2016 ya están lo suficientemente decantados, en consecuencia solicita que se decrete la conexidad de las actuaciones señaladas en la audiencia. Así mismo, señala que el ente que representa no se opone al otorgamiento de la libertad condicionada a la postulada, toda vez que cumplen con los requisitos para ello.

El Delegado del Ministerio Público. Considera que es viable conceder la libertad condicionada porque se cumplen los requisitos para tal efecto y, en el mismo sentido la solicitud de conexidad.

V. CONSIDERACIONES

⁹ Víctimas: ludis ostia, Christian Alfonso gayon Riaño, cesar Villamizar vera, arceyuth codezo Barrionuevo, Jerson arley Rangel Rivero, José enrique valencia Ortiz, José Ángel corzo. Fecha del hecho: 08 y 09-10-2006.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de conexidad y de libertad condicionada conforme lo previsto en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, que regula el trámite a seguir en los procesos seguidos bajo la Ley 600 de 2000 y 906 de 2004, pero en virtud del principio de complementariedad *“la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”*¹⁰.

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de conexidad y libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017, disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3° del mismo artículo.

Conforme lo anterior contra **Rosa Milena Gómez León** se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2014-00110.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹¹ ha decantado que los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

Corresponde a la Sala, entonces, el estudio de las peticiones realizadas en audiencia.

1. De la conexidad.

Antes de proferir la decisión que corresponda se debe aclarar que la declaración de conexidad se aviene solo para efectos de los beneficios contenidos en la ley 1820 de 2016, y por mandato de la misma normatividad y su decreto reglamentario, sin que sea posible equipararla con la prevista en el artículo 51 de la ley 906 de 2004.

¹⁰ CSJ Rad. 49912

¹¹ CSJ. Rad. 49979 y Rad. 49891.

Dicho esto, la sala decretará la conexidad de la sentencia y las medidas de aseguramiento que se relacionaron en el acápite III de esta decisión y que fueron expuestas por la Fiscalía General de la Nación con el proceso radicado en el despacho del hoy ponente No. 2014-00110, pues de su análisis emerge claramente que los hechos por los cuales se estableció o se busca establecer responsabilidad fueron cometidos con ocasión del conflicto armado interno y en razón de su pertenencia a las FARC-EP.

2. De la libertad condicionada.

Corresponde verificar los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Rosa Milena Gómez León**, sustentados por la defensa, con la documentación necesaria presentada por la Fiscalía General de la Nación, por medio de su Representante, conforme a las previsiones del artículo 11.a. del decreto 277 de 2017.

Respecto de los requisitos para acceder al aludido beneficio, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.

Así mismo, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada se pueden condensar de la siguiente manera:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.

La Sala encuentra acreditada con suficiencia la militancia de **Rosa Milena Gómez León** en las FARC-EP, pues fue certificada por el Comité de Dejación de Armas CODA 2419-2007, acta 21 del 1 de noviembre de 2007.

2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.

La exigencia se entiende cumplida ya que la postulada fue condenada por delitos cometidos por razón de su pertenencia a las FARC-EP y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, que son objeto de conexidad, para efectos de la libertad condicionada con la actuación que cursa en el procedimiento especial consagrado en la Ley 975 de 2005, la cual se encuentra en la fase de juzgamiento, esto es, la radicada con el número 2014 00110, en la que se profirió medida de aseguramiento de privación de la libertad por un Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el 26 de noviembre de 2014.

3. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.

Como ya se expuso en el *punto III*, se observa que los hechos por los cuales fue condenada **Rosa Milena Gómez León** y le fue impuesta medida de aseguramiento en el procedimiento transicional, ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016

4. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.

Según lo reportado en audiencia, la postulada ha permanecido privada de la libertad por más de 5 años, pues se encuentra detenida desde el 28 de septiembre de 2007.

5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

La postulada suscribió el acta de compromiso de conformidad con las previsiones del 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Rosa Milena Gómez león** cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta de compromiso firmada por el Delegado de la JEP sea recibida por esta Sala, pues aunque la Delegada Fiscal Manifestó que del Juzgado que vigila la pena le comunicaron la remisión del acta de compromiso a éste Despacho, según informe secretarial, no ha sido recibida.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

RESUELVE

Primero: Decretar la conexidad del Radicado. No. 6800 13 107 003 2009 0017300, Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga del 16 de julio de 2010; y de seis actuaciones en indagación preliminar citadas en el *acápite III* de esta decisión, dentro del Radicado No. 2010 84467, con el proceso radicado en el procedimiento especial de Justicia y Paz No. 2014 00110.

Segundo: Conceder la Libertad Condicionada a Rosa Milena Gómez León, identificada con cedula de ciudadanía No. 6.353.8236 de Sabana de Torres -Santander-, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Tercero. Expedir la boleta de libertad condicionada, una vez el acta de compromiso firmada por el Secretario de la JEP o su Delegado, sea recibida por esta Sala.

Cuarto. Cumplido el presupuesto de la recepción del acta de compromiso, **ordenar** la suspensión de los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, y la suspensión de los procesos objeto de conexidad, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Quinto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

La decisión fue leída en audiencia de 5 de junio de 2017 y contra ella no se interpuso recurso alguno.

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

Excusa justificada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada